

y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores (cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudiera tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimocuarto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las zonas regables situadas dentro de la comarca para su declaración de interés nacional con arreglo a la legislación vigente, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su iniciación durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 660/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca Norte de Cáceres.

En el artículo tercero de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se contempla una serie de medidas correspondientes al aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, en relación con las zonas regables cuyos estudios de viabilidad han permitido seleccionarlas para su inclusión en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, sin perjuicio de incluir, en el momento oportuno, aquellas zonas que presenten índices económicos favorables.

Por otra parte, los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca Norte de Cáceres han puesto de manifiesto que, además de la transformación en regadío, es posible extender la actuación a una amplia área de secano que presenta importantes problemas que, en su mayor parte, pueden quedar resueltos mediante la aplicación de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, lo cual permitirá elevar las producciones y mejorar sustancialmente el nivel de vida de la población campesina.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto, en diversas ocasiones, ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrarse solución con medidas que autoriza la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca Norte de Cáceres, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca Norte de Cáceres se considera integrada por los términos municipales de Abadía, Acebo, Aceituna, Acebuche, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Aldehuela de Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Baños de Montemayor, Barrado, Cabezabellosa, Cabeza del Valle, Cabrero, Cachorrilla, Cadalso, Calzadilla, Caminomorisco, Cahaveral, Carcaboso, Caseres de Hurdos, Casas de Palomero, Casas de Millán, Casas de Don Gómez, Casas de Castañar, Casas del Monte, Casillas de Coria, Ceclavin, Cerezo, Cilleros, Coria (cabecera de comarca), Descargamaria, Eljas, Galisteo, La Garganía, Gargantilla, Gargüera, Gata, La Granja, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Hernán Pérez, Hervás, Hoiguera, Hoyos (núcleo de expansión), Huelga, Jarrilla, Jerte, Ladrillar, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Mirabel, Mohedas, Montehermoso, Moraleja del Peral (núcleo de expansión), Morcillo, Navaconcejo, Muñamoral, Oliva de Plasencia, Palomero, Pasarán de la Vega, Pedroso de Acim, Perales del Puerto, Pescueza, La Pesga, Plasencia, Pinofranqueado, El Píornal, Portaje, Portezuelo, Pozuelo de Zafra, Reboilar, Riobobos, Robledo de Gata, San Martín de Trevejo, Santacruz de Paniagua, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Tojada de Tietar, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Torrejoncillo, Torremenga, Tornavacas, El Torno, Valdastillas, Valdeobispo, Valverde del Fresno (núcleo de expansión), Villa del Campo, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villar de Plasencia, Villastucas de Gata, Zarza de Granadilla y la partida del término municipal de Serradilla, situada en la margen derecha del río Tajo.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de quinientos setenta y cinco mil hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en regadío y la redistribución de la propiedad rústica de las zonas regables de la comarca Norte de Cáceres, llevándose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económica social de dichas zonas.

Dos. Las zonas regables afectadas por la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior son las siguientes:

A) Zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, incluida dentro de la línea cerrada y continua siguiente: Arroyo Patana, desde su cruce con el canal I-B de la zona de Borbollo hasta seiscientos metros aguas arriba de su cruce bajo la carretera de Calzadilla a la de Coria a Ciudad Rodrigo, siguiendo por una línea poligonal que faldea el Teso Gordo hasta la carretera de Coria a Ciudad Rodrigo antes citada, en un punto situado a mil doscientos metros al Este del cruce del camino local a Casas de Don Gómez, y continúa dicha carretera mil ochocientos metros hasta Coria, uniéndose desde este punto al canal de la margen derecha del embalse de Gabriel y Galán por una poligonal que lo cruza a seiscientos metros de su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres, por este canal hasta su punto más próximo al camino local de acceso a Casas de Don Gómez, por la recta que une sus puntos más próximos y su prolongación por una línea quebrada en dirección Noroeste que después de cortar la carretera Cáceres a Ciudad Rodrigo, a mil metros del arranque de la carretera a Huelga y La Moheda, continúa hasta el final del canal I-B de la zona del Borbollo, siguiendo por la traza de este canal hasta el punto de partida.

La zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, que afecta a los términos municipales de Calzadilla, Casas de Don Gómez y Coria tiene una superficie total de unas dos mil hectáreas, de las que seiscientos hectáreas como mínimo son regables.

B) Zona regable de Ribera Fresnedosa, limitada por la línea continua y cerrada siguiente:

Canal de distribución que parte de la elevación del río Alagón, término municipal de Cachorrilla, desde su cruce con el camino de Cachorrilla a Pescueza hasta su último depósito regulador de caudal, situado en las proximidades del camino de Torrejoncillo a Ceclavin; dicho camino hasta su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres; ruedos del pueblo de Torrejoncillo desde el punto citado hasta el camino de Torrejoncillo a Riobobos; este camino hasta su cruce con la curva de nivel de cota trescientos metros y la línea quebrada cuya traza coincide sensiblemente con la citada curva de nivel hasta su cruce con el arroyo Encin; el citado arroyo en una longitud aproximada de un kilómetro aguas arriba, y la línea quebrada que, partiendo del punto anterior, tiene orientación paralela a la traza del canal, cruza el camino de Torrejoncillo al puerto a cuatro kilómetros y medio de su arranque en la carretera de Ciudad Rodrigo y dicha carretera, tres kilómetros al sur del arranque mencionado, sigue hasta la intersección del camino de la Dhesilla y la línea de separación de los términos de Portaje y Torrejoncillo, continúa por este camino hasta cruzar la línea de separación entre los términos de Pescueza y Portaje, faldea los Altos de Ladronera y Maricanto hasta atravesar la Ribera Fresnedosa, cerca de la

desembocadura del arroyo de Eras Viejas; faldea el Alto de San Pedro, continúa por la línea de separación de Ceclavin y Cachorrilla hasta su cruce con el camino local de Ceclavin y sigue por este camino hasta su cruce con el camino local de Cachorrilla, desde donde se dirige al Oeste por una línea quebrada que uno este punto con otro situado en el Camino Viejo a la Ermita del Cristo, a unos dos mil metros de la citada Ermita, continuando por el mismo hasta su cruce con el camino local de Cachorrilla y por los rúedos del citado pueblo hasta el punto de partida.

La zona regable de Ribera a Fresnedosa, que afecta a los términos municipales de Cachorrilla, Pescucza, Portaje, Portezuelo y Torrejoneillo tiene una superficie total de unas siete mil ochocientas hectáreas, de las que siete mil quinientas hectáreas son regables.

Artículo tercero.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será en su orden la producción de cereales panico, forrajeras y pratenses; el fomento y mejora del cultivo del cerezo, la reconversión del olivar marginal, dando estímulos para la transformación mediante injerto de los de producción deficiente en aceituna de verdeo y en regadío, las producciones de plantas forrajeras y pratenses y cultivos hortofrutícolas.

Se fomentará, asimismo, la mejora y aumento de la ganadería de renta, de vacuno y ovino, mediante estímulos para la adquisición de sementales y la construcción de instalaciones ganaderas.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto, en que haya de llevarse a cabo conforme al libro tercero, título sexto, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y características estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de las explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo quinto, podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos noventa y mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio

que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objeto el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las nuevas zonas regables situadas dentro de la comarca para su declaración de Interés Nacional, con arreglo a la legislación vigente, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su iniciación durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Entre dichas zonas y al objeto de complementar la acción que varios Departamentos ministeriales se proponen llevar a efecto para potenciar la comarca de Las Hurdes, en la que pueden tener una importancia agrosocial destacada los riegos de Ambroz, por ambos Organismos se dará carácter preferente

a las actuaciones en dicha zona regable, especialmente si por su extensión es posible incluirla en el subprograma de regadíos de interés comarcal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 681/1973, de 15 de marzo, por el que se aprueba el plan general de transformación del sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), mediante el empleo de aguas subterráneas

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos sesenta, de veintitrés de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de los sectores quinto y sexto de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), se ha redactado el Plan General de Transformación del sector sexto de la mencionada zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Plan general de transformación del sector VI de la zona regable del Campo de Dalías

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Transformación del sector sexto de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), declarada conjuntamente de interés nacional con el sector quinto por Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos sesenta, de veintitrés de julio, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DEL SECTOR Y SUPERFICIE

El sector sexto de la zona regable del Campo de Dalías queda delimitado de la siguiente forma:

Norte: Línea recta que une el puente de Balanegra con el pozo número veinte del sector cuarto hasta su cruce con la carretera de Guardias Viejas.

Este: Carretera de Guardias Viejas a la carretera nacional trescientos cuarenta.

Sur: Mar Mediterráneo.

Oeste: Mar Mediterráneo.

La superficie total del sector sexto es de dos mil quinientos siete hectáreas, de ellas dos mil ciento once útiles de riego, de las que mil cuarenta hectáreas están ya regadas por sus propietarios, toda la superficie del sector pertenece al término municipal de Dalías.

II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACIÓN

A) Obras de interés general

a) Camino vecinal de Guardias Viejas a la carretera nacional trescientos cuarenta.

b) Camino vecinal de Balerna a la nacional trescientos cuarenta.

c) Camino vecinal de Balerna a Balanegra.

d) Alcantarillado, acometida de energía eléctrica, suministro de agua potable y obras de pavimentación de Balerna.

e) Plantaciones lineales de arbolado en los caminos y en las calles de la ampliación de Balerna.

f) Centro cívico en el poblado de Balerna y en su ampliación y urbanización y reforma de la existente.

B) Obras de interés común

a) Sondeos para el alumbramiento de aguas para riego, con sus edificios e instalaciones electromecánicas.

b) Redes de acuíferos, desagües y caminos para el servicio de las unidades de explotación.

C) Obras de interés agrícola privado

a) Obras de nivelación y abanqueado o plano de terrenos, enarenados e instalaciones para cultivo bajo plástico.

b) Regueras y desagües dentro de la unidad de explotación.

c) Viviendas y dependencias agrícolas para concesionarios en la ampliación de Balerna.

d) Mejoras de carácter permanente en parcelas o viviendas.

D) Obras complementarias

Viviendas con locales comerciales y artesanías en la ampliación de Balerna.

III. CLASES DE TIERRA

A) Secano

Clase primera: Suelos de textura media, profundidad superior a setenta y cinco centímetros, con poca piedra, pendiente escasa, color rojo o pardo, en ocasiones abanqueados. Algunas de estas tierras han tenido riego eventual.

Clase segunda: Suelos de textura media, profundidad comprendida entre veinticinco y setenta y cinco centímetros, pendiente inferior al cinco por ciento y que tienen generalmente en el subsuelo una capa de roca o «lastra».

Clase tercera: Suelos constituidos por arenas eólicas, con profundidad superior a setenta y cinco centímetros. Algunas de estas tierras han tenido riego eventual.

Clase cuarta: Suelos constituidos por arenas eólicas, con profundidad comprendida entre veinticinco y setenta y cinco centímetros.

B) Regadíos

Clase quinta: Terrenos de riego con agua propia.

Clase sexta: Terrenos de riego con agua propia para riegos.

Clase séptima: Terrenos de riego con agua comprada para riegos.

Clase octava: Terrenos con enarenado y agua propia para riegos.

Clase novena: Terrenos con enarenado y agua comprada para riegos.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en el sector las unidades de explotación siguientes:

I. Unidad familiar de cultivo intensivo extratemprano, con superficie de tres hectáreas y media en los terrenos que se adquieran por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

II. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de tres hectáreas y media para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre tres y media y siete hectáreas.

III. Explotaciones a tiempo parcial destinadas para obreros; serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con arreglo a la legislación vigente.

Se admitirán tolerancias del veinte por ciento en las superficies.

CAPÍTULO II

Intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de puesta en riego, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona regable alcanzará una intensidad mínima, definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de ciento cincuenta quintales métricos de trigo.

CAPÍTULO III

Precios mínimos y máximos

Artículo tercero.—Para las clases de tierras definidas en la directriz III del artículo primero del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Precios/hectárea	
	Mínimo	Máximo
A) En secano		
Clase primera	40.000	60.000
Clase segunda	25.000	40.000
Clase tercera	20.000	30.000
Clase cuarta	10.000	20.000
B) En regadío		
Clase quinta	150.000	280.000
Clase sexta	350.000	700.000
Clase séptima	400.000	625.000
Clase octava	280.000	575.000
Clase novena	200.000	450.000